

BUENOS AIRES, 30 de Noviembre de 1995.

RESOLUCION N° 8/95 (C.P.)

Visto el recurso de nulidad y apelación deducido por diecinueve Administradoras de Fondos para Jubilaciones y Pensiones (AFJP), con escritos idénticos, contra la Resolución General Interpretativa N° 55 dictada por la Comisión Arbitral con fecha 18 de mayo de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que no es aceptable la nulidad articulada con base en que en la resolución que se impugna habría decidido la Comisión Plenaria, lo que habría afectado la doble instancia prevista por el Convenio Multilateral, ya que lo único que hizo aquélla fue disponer que en el caso decidiera la Comisión Arbitral, lo que así se hizo.

Que sobre el encuadre de las AFJP dentro del régimen especial del art. 7° del Convenio Multilateral, esta Comisión no encuentra en los recursos interpuestos razones que le hagan variar el criterio decidido por la Comisión Arbitral.

Que es evidente que el art. 7° del Convenio Multilateral no ha contemplado específicamente a las AFJP, modalidad que ni siquiera existía como tal al tiempo de sancionarse dicha norma, lo cual no obsta a que, rectamente interpretada, con criterio de pertinencia estricta, quepa concluir en que tales administradoras deben ajustarse a dicho régimen para la distribución de su base imponible.

Que más allá de las diferencias que puedan separar a los distintos tipos englobados por la norma referida, las que se mencionan en los recursos, tales como el grado de libertad en las modalidades de contratación, o las características de los beneficiarios, o los límites de los beneficios, no son, precisamente, determinantes a los fines del encuadre en los regímenes del Convenio.

Que en el referido orden, que es el que interesa, lo destacable, y lo que determina la asimilación de la actividad al régimen del artículo 7°, es la realización de actividades en una jurisdicción, frente a la posible localización en otras jurisdicciones de los beneficiarios o aportantes.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría;

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Desestimar el recurso de apelación y nulidad interpuesto contra la Resolución General Interpretativa N° 55, confirmando la misma.

ARTICULO 2º - Notificar la presente a todas las jurisdicciones adheridas y a las apelantes, publíquese en el Boletín Oficial, y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

AGUSTIN PEDRO J. WISNER- PRESIDENT